

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ESPERANZA SOCIAL NL.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **15:00** del día **26-veintiséis de Julio de año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuarial adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los autos que integra el expediente número **JI-201/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el **C. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en su carácter de representante propietario de **Movimiento Ciudadano**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio efectivo para oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto de admisión, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitido en fecha **25-veinticinco de Julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de Julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIAL ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-201/2024

PROMOVENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: DR. ROGELIO LÓPEZ
SÁNCHEZ

COLABORÓ: LIC. AUGUSTO FABIÁN
PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por medio de la cual, se ordena modificar los resultados consignados en el Acta de cómputo total de la elección a diputaciones del distrito electoral local 08 al Congreso del Estado de Nuevo León y se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y de la diputación, ya que, existieron **5 mesas directivas de casilla** que se **integraron indebidamente** y que se precisan en el **Apartado 1º**; y, por otro lado, se declaran por un lado, **inoperantes** y, por otro, **infundados** los **agravios** relacionados con haber mediado **error y dolo** en el escrutinio y cómputo de los votos, debido a que no se planteó de manera eficaz, frontal y clara los agravios en contra de las casillas de las secciones electorales que se precisan, según se detalla en el **Apartado 2º** de este fallo; asimismo, se declaran **infundados** los agravios relativos a la causal genérica por no haberse **acreditado una violación grave, determinante y no reparable** durante la jornada electoral del municipio de Monterrey, de acuerdo con lo precisado en el **Apartado 3º** de esta sentencia.

GLOSARIO	
Coalición:	Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Comisión Estatal Electoral/Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

RESULTANDO¹:

ANTECEDENTES DEL CASO

- Presentación de la demanda.** El día 15 de junio de la presente anualidad, el partido Movimiento Ciudadano presentó un juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Total de la Elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, así como la Declaración de Validez de la Elección y de la Diputación del Distrito electoral local 08, en el Estado de Nuevo León.
- Admisión y emplazamiento.** El día 18 de junio, se admitieron a trámite los juicios de referencia, ordenándose el emplazamiento correspondiente, y señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
- Audiencia de ley.** El 28 de junio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.
- Cierre de Instrucción.** Al no existir diligencia pendiente por desahogar, el 17 de julio, se declaró cerrada la instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

- Competencia.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal; 164 de la Constitución local; y, 1 fracciones III, V, VI y VII, 85 fracción IV, 276, 286 fracción II, inciso b y 291 de la Ley Electoral local, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se impugna un acto de la autoridad administrativa electoral, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir la elección a la Diputación del Distrito 8 del Estado de Nuevo León.
- Procedencia.** El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral local, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.

ESTUDIO DE FONDO

- Metodología de estudio de agravios.** Antes de iniciar con el estudio de fondo de cada uno de los conceptos de anulación aducidos por el quejoso, se precisará que

¹ Las fechas que se mencionan corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

la metodología de estudio de cada uno de los agravios planteados se realizará respondiendo oportunamente a las pretensiones iniciales² y bajo la óptica de análisis en su integridad de los escritos de demanda³, en confrontación con cada una de las pruebas desahogadas durante el presente juicio, además de los criterios jurisprudenciales aplicables a cada una de las causales de nulidad invocadas y que se estimen aplicables al caso concreto, según el catálogo normativo establecido en el arábigo 329 de la Ley Electoral de la Entidad.

8. **Litis a resolver.** la litis de este asunto consiste en determinar, si atendiendo a lo previamente establecido, procede o no decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el actor, respecto de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección y de la Diputación del Distrito 8 Local, en el Estado de Nuevo León, por las causales de instalación de la casilla en fecha diversa, indebida integración de las mesas directivas de casilla, error y dolo en el cómputo de la votación; así como nulidad de la elección por la causal genérica y violación a principios constitucionales.

Comparecencia de tercerías

9. Ha sido criterio de la Sala Superior, en la jurisprudencia 29/2014⁴, que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor.
10. De lo expuesto, se desprende que la finalidad de las tercerías es garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso de quienes, teniendo un interés incompatible con la pretensión del demandante, con el objeto de oír las razones o motivos que, desde su óptica, sustentan el acto o resolución impugnada, y con la intención de que subsista, acuden a la instancia con tal fin, sin que ello implique variar la litis o la controversia⁵.
11. En otras palabras, dentro de la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, el tercero interesado sólo puede salvaguardar la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.

² AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia 3/2000. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Jurisprudencia 2/98. Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁴ Jurisprudencia 29/2014, de rubro: TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO., visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

⁵ Criterio sostenido por esta Sala al decidir el juicio SM-JDC-324/2017 y acumulado.

12. Por ende, conforme con lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Electoral local, los terceros interesados intervienen de manera voluntaria, esto es, no es una carga procesal que obligue a actuar a los sujetos que se ubiquen en esa hipótesis normativa a comparecer al medio de impugnación instaurado ante la autoridad jurisdiccional. Puesto que, ante la postura o intereses de los impugnantes, la participación de los terceros interesados no puede darse para atacar los actos de las autoridades locales o variar la litis planteada, sino para evitar que prosperen las pretensiones del actor, en auxilio de la autoridad emisora del acto reclamado, la cual sí tiene la carga probatoria para defender la constitucionalidad y legalidad del acto emitido.
13. En ese sentido, se le reconoce la **calidad de terceros interesados** a cada uno de los partidos que acuden en representación y a la candidata de la Coalición, con el fin de defender la legalidad de cada acto reclamado, siendo las siguientes fuerzas políticas con un interés contrario al sostenido por cada uno de los promoventes.

No.	ACTOR
1	Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León
2	Lorena de la Garza Venecia en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 8.

Resultados electorales

14. Al tenor de lo anterior, los resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN, COALICIÓN O CANDIDATOS INDEPENDIENTE		VOTOS EN EL DISTRITO	
		TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
	COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN"	67,463	56.6849%
	MOVIMIENTO CIUDADANO	26,519	22.2822%
	PARTIDO POLÍTICO VIDA	3,493	2.9349%
	COALICIÓN: "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"	13,247	11.1306%
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,044	.7174%
	PARTIDO DEL TRABAJO	11,211	1.9396%

	PARTIDO ESPERANZA SOCIAL	8,960	1.5501%
	PARTIDO JUSTICIALISTA	757	0.1309%
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		155	0.0268%
VOTOS NULOS		18,034	3.1200%
TOTAL DE VOTOS		577,996	100.0000%

METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES

15. Cabe precisar que las casillas cuya votación es impugnada por los accionantes serán analizadas en torno a las siguientes causales.

APARTADO	FRACCIÓN	CAUSAL O CAUSALES INVOCADAS DEL ARTÍCULO 329
1°	IV	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.
2°	IX	Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
3°	XIII	Causal genérica: <ul style="list-style-type: none"> • Casillas en las que no se verificó la lista nominal en el procedimiento de recuento. • Casillas en las que aconteció una votación atípica a favor de la Coalición, que hace presumir que existieron irregularidades

16. Asimismo, se debe precisar que las abreviaturas más frecuentes que serán empleadas durante el estudio y análisis de agravios serán las siguientes.

B: Casilla Básica
 C: Casilla Contigua 1, 2, 3, 4...
 E: Casilla Extraordinaria
 MDC: Mesa Directiva de Casilla
 S: Especial

APARTADO 1°

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS
 A LAS AUTORIZADAS POR EL INE**

17. El partido político Movimiento Ciudadano combate la nulidad de la votación por la causal de indebida integración de 6 mesas directivas de casilla que se precisan en el cuadro debajo.

CASILLAS IMPUGNADAS POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS MDC DE MOVIMIENTO CIUDADANO							
1	1370 B	2	1371 B	3	1372 B	4	1375 C1
5	1425 B	6	1428 C8				

Marco normativo relativo a la causal de indebida integración de mesas

directivas de casilla

18. Ahora bien, sobre esta causal, es menester precisar que los elementos para acreditar dicha causal son los siguientes.
 - Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los a los facultados por la ley; y
 - Que sea determinante para el resultado de la votación.
19. Antes de proceder al estudio de cada una de las casillas aducidas, es necesario señalar que tomando en consideración la causal de nulidad que invoca, relativa a la integración de las mesas directivas de casilla, es la contenida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en consonancia con la causal de nulidad contemplada en el inciso "e)" del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que conforme a la fracción V, apartado "B", inciso "a)" numeral 4, del artículo 41 Constitucional, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece esa Constitución y las leyes de la materia para los procesos electorales federales y locales la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, función que podrá delegar a los Organismos Públicos Locales Electorales, o bien, reasumir tal función conforme a la Base V, Apartado C, numeral 11, del artículo 41 de esa Constitución.
20. Lo anterior se corrobora conforme con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, IV, V de la LEGIPE, donde se atribuye al INE la responsabilidad directa de la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de las mesas directivas, así como las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes, a través de la instalación de una mesa directiva de casilla única para ambas elecciones, en donde las y los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto por los cargos de la elección federal como la de la local.
21. Ello, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de Elecciones, el INE es el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios y funcionarias de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local, en tal sentido, dicho numeral indica que se establecerá una estrategia que tendrá como objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.
22. Por consiguiente, resulta incuestionable que el marco jurídico aplicable para la integración de las mesas directivas de casilla es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y para las causales de nulidad derivadas de las irregularidades relativas a la integración de esas mesas directivas, o de la recepción de la votación por personas que no fueron facultadas para ello, corresponde a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el

responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.
(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.
(...)"

23. De las anteriores disposiciones se advierte que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como cómo sucedió en este proceso electoral en Nuevo León. Por tal motivo, este tribunal recurre a la aplicación de una norma correlativa como lo es el inciso "e", del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo que nos ocupa dice:

"Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ..."

24. Para el examen de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral señalada. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, y en congruencia con lo

anterior, el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

25. Una vez que se lleva a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla conforme a lo señalado en el artículo 254 de la Ley General referida, los ciudadanos seleccionados, serán las personas autorizadas para recibir la votación en las casillas electorales. De conformidad con el artículo anterior, los integrantes de las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integraron en este proceso electoral concurrente, con un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, conforme al artículo 81, numeral 2 de la Ley General anteriormente citada.
26. Ahora bien, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas. Esto es, que quienes reciban el sufragio no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tengan algún impedimento legal para fungir como funcionarios.
27. Además, el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes de los partidos políticos que actuaron en ella.
28. Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes. Así, conforme al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la fila para votar de la respectiva casilla. Hechas las sustituciones en los términos del artículo anterior, la mesa directiva de casilla nombrada recibirá válidamente la votación.
29. Dicho esto, la Sala Monterrey⁶ ha establecido a partir de distintos criterios de del máximo órgano electoral, que, si bien la LEGIPE establece una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:
 - Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo

⁶ SM-JIN-1/2018.

- demostrarán o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁷.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁸.
 - Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁹.
 - Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁰.
 - Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
30. Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.
31. Es decir, basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes¹¹. Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.
32. Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas¹².

⁷ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁸ SUP-JIN-181/2012.

⁹ SUP-JIN-181/2012. Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)".

¹⁰ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".

Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA".

¹² Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA

33. Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹³.
34. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁴ o de todos los escrutadores¹⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.
35. Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:
- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva¹⁶, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.
 - Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
 - Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes¹⁷.
36. Dicho lo anterior, acorde al precedente identificado con la clave SUP-REC-893/2018, que interrumpió la jurisprudencia 44/2016¹⁸, y en aras de privilegiar el

FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)".

¹³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007.

¹⁴ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".

¹⁶ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

¹⁷ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

[...]

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

¹⁸ NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

acceso a la justicia, **se procederá a responder puntualmente los agravios del promovente**, realizando un estudio a partir de la comparación con el encarte respectivo y la lista nominal de electores de cada sección impugnada; si lo anterior resulta disconforme o existen irregularidades, tal y como lo aduce el demandante en su escrito primigenio, y si con ello se actualiza la causal relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados, debido a la integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral respectiva¹⁹, siendo además un criterio ilustrativo el diverso dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. Tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.

37. Robustece el criterio anterior, que la Sala Superior ha sostenido la permanencia y aplicación de la jurisprudencia 13/2002, que prevé la actualización de la nulidad de votación recibida en las casillas en donde hubiere actuado una persona que no pertenezca a la respectiva sección electoral, sin que sea posible para este órgano jurisdiccional preservar la votación de un acto público válidamente celebrado, pues la Sala Superior ha sostenido que dicho precedente es de aplicación obligatoria²⁰.

Respuesta a la formulación de agravios sobre indebida integración de las mesas directivas de casilla

38. El promovente expresa sustancialmente como motivo de inconformidad, que se decrete la nulidad de las casillas que serán reproducidas enseguida, ya que en ellas se encontraban funcionarios de la mesa directiva que no fueron designados por la autoridad electoral competente, puesto que no aparecen en el encarte publicado previamente, así como los datos asentados en las actas de jornada electoral.
39. Para **responder de manera congruente y exhaustiva** todos los agravios del impetrante se procederá de la siguiente forma. En una **primera columna**, se colocará la **identificación de la casilla**, seguida del **funcionario que aduce el actor que fungió como tal, así como el puesto que fungió**.
40. En la **siguiente columna**, se procederá a establecer, conforme a las pruebas que obran en autos (acta de jornada electoral corroborado con el acta de escrutinio y cómputo y el encarte respectivo), si se actualiza o no la respectiva explicación sobre la determinancia en el caso concreto, es decir, si la persona que fungió como funcionario de casilla es la que indica el actor, o bien, si se encontraba en el encarte, y, finalmente, si el funcionario es de la sección electoral correspondiente.

¹⁹ RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). Jurisprudencia 13/2002. Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

²⁰ Ver asuntos: SUP-REC-1030/2021, SUP-REC-783/2018 y SUP-REC-797/2018, acumulados; SUP-REC-820/2018 y su acumulado: SUP-REC-821/2018; SUP-REC-893/2018; SUP-REC-911/2018; SUP-JRC-328/2017 y SUP-JRC-329/2017.

41. Para cumplir este objetivo, se precisará en dicha tabla el lugar preciso en que aparece la persona en el Cuadernillo de la Lista Nominal respectiva de cada Sección respectiva en aras de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia de esta resolución²¹. Finalmente, en la última columna, se precisará la calificación del agravio, ya sea este **fundado o infundado**.
42. Ahora bien, por un tema metodológico, el orden en que serán analizados los agravios será a partir del **orden del distrito electoral 8**. Enseguida, se precisan las abreviaturas que serán empleadas en la tabla donde se expondrán y responderán los agravios.

Abreviaturas empleadas:
 B: Casilla Básica
 C: Casilla Contigua 1, 2, 3, 4...
 E: Extraordinaria
 MDC: Mesa Directiva de Casilla
 S: Especial

DISTRITO 8

ID	SECCIÓN	CASILLA	PUESTO QUE FUNGIÓ SEGÚN ACTOR	CIUDADANO QUE FUNGIÓ EN MDC	RESPUESTA AL AGRAVIO	CALIFICACIÓN DE AGRAVIO
1	1370	B	3ER ESCRUTADOR	Laura Yaneth Salazar Sánchez	El nombre correcto del ciudadano que fungió como funcionario de la MDC se encuentra en el cuadernillo de la lista nominal, 1370 C1, página 10, número 317	Infundado
2	1371	B	2DO ESCRUTADOR	LEONARDO MARTÍNEZ SAENZ	El nombre correcto del ciudadano que fungió como funcionario de la MDC se encuentra en el cuadernillo de la lista nominal, 1371 C1, página 14, número 358	Infundado
			3ER ESCRUTADOR	JOSEFINA TENORIO CORONADO	La persona que fungió como tercera escrutadora no está en la lista nominal	Fundado
3	1372	B	SECRETARIO	Martha Laura Camarillo Castillo	El nombre correcto del ciudadano que fungió como funcionario de la MDC se encuentra en el cuadernillo de la lista nominal, 1372 B, página 18, número 510	Infundado
			1ER ESCRUTADOR	MARIA DEL SOCORRO GUTIERREZ HERNANDEZ	La persona que fungió como primera escrutadora no está en la lista nominal	Fundado
4	1375	C1	2DO ESCRUTADOR	MAYELA LIZETH ARRELLANO CANIZALES	El nombre correcto del ciudadano que fungió como funcionario de la MDC se encuentra en el cuadernillo de la lista nominal, 1375 B, página 6, número 101	Infundado

²¹ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

			3ER ESCRUTADOR	JOSE ALFREDO GARCIA RUIZ	La persona que fungió como tercera escrutadora no está en la lista nominal	Fundado
5	1425	B	2DO ESCRUTADOR	ROSA MARIA DELGADO SAMARRON	La persona que fungió como Segundo Escrutador no está en la Lista Nominal de la Sección	Fundado
6	1428	C8	3ER ESCRUTADOR	JOSE FIDENCIO GARCIA LOZANO	La persona que fungió como tercera escrutadora no está en la lista nominal	Fundado

43. Dicho lo anterior, se cumple a cabalidad lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que o bien los funcionarios de la mesa directiva de casilla sí aparecen en el encarte, no son los que refiere el actor, los funcionarios emergentes sí pertenecen a la sección²² y están en la lista nominal²³ respectivamente en cada caso como ha quedado apuntado.
44. Por otra parte, y dado que los funcionarios de la mesa directiva de casilla de las secciones electorales, que serán precisados en la tabla que sigue, no pertenecen a la misma, lo conducente es declarar **fundados** los mismos en relación con las casillas que serán precisadas en la tabla siguiente.

No.	Casillas
1	1371 B
2	1372 B
3	1375 C1
4	1425 B
5	1428 C8

APARTADO 2º

ERROR O DOLO EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

45. El partido actor plantea también agravios en contra de los resultados de la votación invocando la causal contenida en la fracción IX, del artículo 329, relativo al dolo o error aritmético en el cómputo de votos, que, desde su óptica, resulta determinante para el resultado de la votación, siendo estos errores los que plasma en la siguiente tabla y los cuales, desde su óptica, resultan determinantes para el resultado de la votación.

Marco normativo y jurisprudencial relativo a la nulidad de la votación cuando existe error y dolo en el cómputo

²² RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). Jurisprudencia 13/2002. Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

²³ PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. Tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.

46. Para el estudio de esta causal, es necesario tomar en consideración, lo razonado por Sala Monterrey²⁴, al establecer los elementos fundamentales a acreditar:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

47. Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Rubros fundamentales

48. En tal sentido, la Sala distingue los siguientes rubros fundamentales.

- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que son sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación, en presencia de los representantes partidistas.
- **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

49. Conforme con ello, la Sala Superior también ha establecido que²⁵, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, en principio, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales²⁶ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.

50. Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

²⁴ SM-JIN-95/2018.

²⁵ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

²⁶ La jurisprudencia 28/2016 señala como rubros fundamentales: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

51. Por el contrario, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante²⁷.
52. También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral²⁸.
53. Adicionalmente, la Sala Superior también ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio²⁹. En esta línea interpretativa igualmente se ha sostenido que los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Análisis de agravios sobre error y dolo del partido político Movimiento Ciudadano

54. Para efectos de satisfacer el principio de exhaustividad que debe regir todas las resoluciones jurisdiccionales en materia electoral, se procederá a realizar una evaluación, análisis y respuesta de cada uno de los apartados de observaciones elaborados a modo de agravios por el partido actor.
55. El actor combate **28 casillas** de secciones diversas por los motivos que se exponen enseguida:
- En el siguiente grupo de casillas se presentaron errores en los rubros fundamentales que son determinantes, ya que al final del escrutinio y cómputo se detectaron más boletas sobrantes que las que contenía inicialmente el paquete electoral:

²⁷ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

²⁸ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

²⁹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

ID	CASILLA	TIPO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	BOLETAS SOBRAINTES SEGÚN LISTA NOMINAL MÁS BOLETAS ADICIONALES	BOLETAS SOBRAINTES REALES	DIFERENCIA
1	1346	C1	438	288	5	-283
2	3016	C1	507	226	176	-50
3	1382	C1	344	408	389	-19
4	1412	C2	539	242	237	-5
5	1391	C1	482	158	154	-4
6	1405	C2	505	159	155	-4
7	1351	C2	392	173	179	6
8	1371	C1	284	298	335	37
9	1390	C1	480	222	305	83
10	1349	B	482	213	SIN ACTA	213
11	1350	C1	381	167	SIN ACTA	167
12	1362	B	292	283	ACTA EN BLANCO	283
13	1373	B	313	329	SIN ACTA	329
14	1374	B	323	356	SIN ACTA	356
15	1375	B	305	426	SIN ACTA	426
16	1382	B	358	394	SIN ACTA	394
17	1384	C2	239	496	SIN ACTA	496
18	1386	C2	194	394	SIN ACTA	394
19	1399	C1	310	366	SIN ACTA	366
20	1400	B	270	455	SIN ACTA	455
21	1400	C3	257	457	SIN ACTA	467
22	1402	B	410	290	SIN ACTA	290
23	1410	B	520	156	SIN ACTA	156
24	1413	C2	437	229	SIN ACTA	229
25	1416	C5	462	243	SIN ACTA	243
26	1421	C2	441	342	SIN ACTA	342
27	1425	C4	398	363	SIN ACTA	363
28	3013	B	505	180	SIN ACTA	180

Expuesto lo anterior, la magnitud del error que se mostró en los apartados anteriores resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que, en las casillas señaladas, el número de votos computados de manera irregular es igual o superior a la diferencia de votos que existe entre los contendientes que ocuparon las dos primeras posiciones, ya sea porque:

- Alguno de los últimos dos rubros fundamentales o los dos, resultó mayor o menor que el primero rubro fundamental; o,
- Porque alguno de los rubros fundamentales se encuentra en blanco, es ilegible y/o consigna una cantidad que puede considerarse como irracional

Respuesta a los agravios referentes a error o dolo aritmético

56. Tratándose de las **28 casillas** de las secciones electorales: 1346 C1, 3016 C1, 1382 C1, 1412 C2, 1391 C1, 1405 C2, 1351 C2, 1371 C1, 1390 C1, 1349 B, 1350 C1, 1362 B, 1373 B, 1374 B, 1375 B, 1382 B, 1384 C2, 1386 C2, 1399 C1, 1400 B, 1400 C3, 1402 B, 1410 B, 1413 C2, 1416 C5, 1421 C2, 1425 C4 y 3013 B, no se

aprecian argumentos que tenga como propósito combatir eficazmente los motivos por los cuales exista una discordancia o errores en rubros fundamentales, y si esos errores impactan directamente en el resultado de la votación o entre el primero y segundo lugar.

57. En efecto, del análisis de la tabla contenida en la demanda, en la que se cuestionan diversas casillas, se advierte que la parte actora se limita a establecer los errores o discrepancias en distintos **rubros accesorios** de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, limitándose a señalar una presunta discrepancia entre los rubros que identifica como **“boletas sobrantes según lista nominal más boletas adicionales”** y **“boletas sobrantes reales”**, sin identificar con claridad los **rubros fundamentales** en los que afirma existen errores o discrepancias y que, a través de su confrontación, se haga evidente el error en el cómputo de la votación, para el efecto de que esta autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse de manera **clara y frontal** sobre un planteamiento relativo a la causal en comentario.
58. Así, en la especie, no se advierte que el actor establezca las diferencias entre los rubros fundamentales, tales como la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla que impugnan, para que este Tribunal esté en aptitud de analizar si dichas diferencias son determinantes o no para el resultado de la votación obtenida y no que únicamente el promovente señale de forma dogmática y genérica que existió diferencia, sin haber demostrado los casos concretos en que ocurrió esto, así como haber allegado los medios suficientes que permitan sostener su propio dicho, sin que el promovente haya cumplido con dichos señalamientos, razón por la cual resulta **INFUNDADO** el concepto de anulación hecho valer en este apartado.
59. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver los expedientes SM-JRC-302/2018 y SM-JDC-1122/2018, ACUMULADOS, en el cual determinó que cuando se aduce error en el cómputo, a partir de la falta de concordancia entre datos auxiliares o accesorios –boletas recibidas o entregadas y sobrantes–, contra uno o dos de los principales –total de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total emitida–, el agravio es ineficaz.
60. La Sala Monterrey precisó que en los casos que tengan como premisa irregularidades sobre el número de boletas, se omite identificar los rubros fundamentales, respecto de lo cual la Sala Superior ha sostenido que es necesario, para que a través de su confronta, pueda evidenciarse que existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.
61. Por tanto, al no evidenciarse dicho planteamiento de manera clara en el agravio segundo de la demanda del partido actor, lo conducente es declarar **infundados** los agravios hechos valer, con base en lo razonado en el presente apartado 2º, respecto de las **28 casillas** de las secciones electorales: **1346 C1, 3016 C1, 1382 C1, 1412 C2, 1391 C1, 1405 C2, 1351 C2, 1371 C1, 1390 C1, 1349 B, 1350 C1, 1362 B, 1373 B, 1374 B, 1375 B, 1382 B, 1384 C2, 1386 C2, 1399 C1, 1400 B, 1400 C3, 1402 B, 1410 B, 1413 C2, 1416 C5, 1421 C2, 1425 C4 y 3013 B**, ya que

no se aprecian argumentos que tenga como propósito combatir eficazmente los motivos por los cuales exista una discordancia o errores en rubros fundamentales, y si esos errores impactan directamente en el resultado de la votación o entre el primero y segundo lugar.

APARTADO 3° CAUSAL GENÉRICA

62. La nulidad por violación a principios constitucionales lo ha configurado el máximo órgano de jurisdicción electoral en el país, a partir de lo expuesto en el expediente identificado con la clave: SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, donde se ha expuesto:

... para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

...

63. Dicho esto, la Sala Superior ha indicado de manera clara que, si bien es viable la nulidad de una elección por violación a determinados principios constitucionales, a la luz de la causal genérica, deben concurrir determinados elementos que integran la misma, a saber:

Tesis XXXVIII/2008. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).³⁰

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) **Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos**, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) **Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos**, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) **Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático;** d) **Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral;** e) **Violaciones plenamente acreditadas**, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) **Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.** Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

64. Es decir, este vocablo puede hacer alusión a todos los hechos, actos u omisiones,

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

siempre y cuando éstas sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral. En síntesis, conforme a la tesis transcrita y los precedentes relatados se requiere:

- a) La comisión de ciertas violaciones;
- b) Las violaciones deben ser generalizadas;
- c) Las violaciones deben ser sustanciales;
- d) Las violaciones deben ser graves;
- e) Deben ocurrir en la jornada electoral;
- f) Deben ser acorde a las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva de la materia;
- g) Deben estar plenamente acreditadas;
- h) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

65. Ahora bien, en cuanto a los requisitos configuradores para que una elección sea considerada válida y por consiguiente pueda actualizarse una posible nulidad por violación a principios constitucionales, la Sala Superior ha determinado en la tesis X/2001 lo siguiente.

Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

66. De la misma forma, Sala Regional Monterrey en precedentes más recientes ha señalado en el expediente de clave: SM-JIN-35/2015, y su correlativo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave: SUP-REC-503/2015, que la expresión relacionada con la violación a principios constitucionales, al tratarse de una demostración procesal derivada desde el plano cualitativo en la vulneración a principios de gran trascendencia y valía como se ha precisado con la tesis transcrita.

67. Es decir, que se desconozca las razones reales por las cuales los electores definen el sentido de su voto, **es necesario que desde la perspectiva probatoria se actualice y se verifique que efectivamente existe un nexo causal entre la o las irregularidades detectadas a través del establecimiento de un nexo causal que no sea de imposible cumplimiento.**
68. En tal sentido, si bien en principio se debe exigir al demandante la carga probatoria y la misma debe estar robustecida no solamente a partir de indicios, sino con más elementos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para demostrar los hechos que se pretenden acreditar, ello no a tal grado de hacer imposible la demostración lógico procesal.
69. Esto es, que, a través de una serie de indicios o pruebas, se alcance a demostrar de manera palmaria y contundente la violación a determinados principios constitucionales. Esto implica que no se hable necesariamente de la exigencia de la determinancia cuantitativa, sino cualitativa, al tratarse de la magnitud a la violación a determinados principios.

Segundo. Planteamiento de los inconformes respecto a la causal genérica

70. El partido impugnante en el juicio de inconformidad de clave Jl-201/2024, invoca la causal de nulidad genérica contenida en la fracción XIII, del artículo 329 de la Ley Electoral local, aduciendo las autoridades electorales violaron las normas a los procedimientos de recuento de la votación emitida el día de la jornada electoral, así como además que, según su dicho, existió una votación "atípica en favor de la Coalición que hace presumir que existieron irregularidades".
71. Siendo entonces que, observamos que el partido inconforme, señala dos razones distintas que, en conjunto, afectaron de forma grave y determinante el resultado de la elección y con esto, la declaración de la validez de la elección en favor de la candidatura postulada por la coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León" en el distrito 8. Por lo anterior y con el fin de salvaguardar los principios de exhaustividad y congruencia, se analizarán de forma individual las razones de su inconformidad, para lo cual, es debido traer a colación los apartados que expone en su agravio.

A) Casillas en las que no se verificó la lista nominal en el procedimiento de recuento.

B) Casillas en las que aconteció una votación atípica a favor de la Coalición, que hace presumir que existieron irregularidades.

Respuesta al agravio de inciso a) denominado "casillas en las que no se verificó la lista nominal en el procedimiento de recuento".

72. El actor refiere primeramente que el Instituto Estatal Electoral Local y de Participación Ciudadana de Nuevo León, determinó la apertura de los paquetes que se enunciarán a continuación y que, debido a que dicho Instituto indebidamente "no confrontó los datos de las boletas extraídas de las urnas con las listas nominales utilizadas en la jornada electoral".

73. Ante este agravio, el partido impugnante señala que, en las siguientes casillas, no se verificó este procedimiento:

1	1313 B	38	1313 C1	75	1313 C2	112	1327 B	148	1329 C1
2	1330 B	39	1330 C1	76	1331 B	113	1331 C1	149	1331 C2
3	1332 C1	40	1332 C2	77	1333 B	114	1334 C1	150	1334 C2
4	1336 C1	41	1336 C2	78	1346 B	115	1347 C1	151	1347 C1
5	1351 B	42	1351 C1	79	1352 B	116	1352 C1	152	1352 C2
6	1353 C1	43	1354 B	80	1354 C1	117	1355 B	153	1355 C1
7	1355 C2	44	1355 E1	81	1356 B	118	1356 C1	154	1356 C2
8	1357 C1	45	1358 B	82	1358 C2	119	1359 B	155	1360 B
9	1360 C1	46	1362 C1	83	1364 C1	120	1364 C2	156	1365 C2
10	1366 B	47	1366 C1	84	1370 B	121	1370 C1	157	1373 C1
11	1374 C1	48	1375 C1	85	1375 C2	122	1376 B	158	1376 C1
12	1376 C2	49	1376 C3	86	1377 B	123	1377 C1	159	1378 B
13	1378 C1	50	1379 B	87	1379 C1	124	1380 B	160	1380 C1
14	1380 C2	51	1381 C1	88	1382 C2	125	1383 B	161	1383 C1
15	1383 C2	52	1384 B	89	1384 C1	126	1385 B	162	1385 C2
16	1385 C3	53	1386 B	90	1386 C1	127	1387 B	163	1387 C1
17	1387 C2	54	1388 B	91	1388 C2	128	1388 E1	164	1390 B
18	1391 B	55	1392 C1	92	1393 B	129	1393 C1	165	1393 C2
19	1394 B	56	1394 C1	93	1394 C2	130	1395 B	166	1396 B
20	1396 C2	57	1397 B	94	1397 C2	131	1398 B	167	1398 C1
21	1398 C2	58	1399 C2	95	1401 B	132	1401 C1	168	1401 C2
22	1402 C1	59	1403 B	96	1403 C1	133	1403 C2	169	1404 B
23	1404 C1	60	1404 C2	97	1405 C1	134	1405 C3	170	1405 C4
24	1405 C5	61	1406 B	98	1406 C1	135	1407 B	171	1408 B
25	1408 C1	62	1409 C3	99	1410 C1	136	1410 C2	172	1412 C3
26	1413 B	63	1413 C1	100	1414 B	137	1414 C1	173	1415 C1
27	1416 B	64	1416 C1	101	1416 C2	138	1416 C3	174	1416 C6
28	1416 C7	65	1416 C8	102	1417 B	139	1418 B	175	1418 C1
29	1418 C2	66	1419 B	103	1419 C2	140	1420 B	176	1420 C2
30	1421 B	67	1421 C3	104	1423 B	141	1423 C2	177	1424 B
31	1424 C2	68	1425 B	105	1425 C1	142	1425 C2	178	1425 C3
32	1425 C5	69	1425 C6	106	1425 C7	143	1426 B	179	1426 C2
33	1427 B	70	1427 C2	107	1428 B	144	1428 C4	180	1428 C6
34	1429 B	71	1429 C1	108	1429 C2	145	1429 C3	181	1429 C4



35	1429 C5	72	1430 B	109	1431 B	146	1431 C1	182	1431 C2
36	3013 C1	73	3015 C4	110	3016 B	147	3017 B	183	3017 C1
37	3017 C2	74	3020 B	111	3020 C1				

Respuesta al agravio

- 74. En relación a la irregularidad objeto de estudio de este apartado, el actor refiere que en la sesión de cómputo para la validez de la elección de la diputación correspondiente al **octavo** distrito local, en las casillas en que se determinó que serían objeto de recuento, no se utilizaron las listas nominales correspondientes; por lo cual no existe certeza del número de electores que votaron en cada casilla, al no haberse confrontado los datos de las boletas extraídas de las urnas con las listas nominales utilizadas en la jornada electoral; asimismo, **supone una falta de certeza al manipularse los paquetes electorales**, para efecto de llevar a cabo el recuento.
- 75. Al respecto, conforme al procedimiento establecido en los artículos 259 y 260 de la Ley Electoral, relativos al procedimiento de cómputo en lo concerniente a la elección de Diputados, se desprende que la norma no impone o refiere que deban de ser utilizadas las listas nominales de las casillas en las que sean objeto de recuento.
- 76. De lo anterior se tiene que, si bien se establece que para la recepción de la votación se utilizan las listas nominales, conforme a lo señalado en los artículos anteriormente descritos, se desprende que la Sesión de Cómputo y Declaración de Validez, en lo concerniente a la elección de Diputaciones, es un procedimiento distinto posterior a la jornada electoral, en el que no es necesario el uso del documento electoral referido.
- 77. Sobre este aspecto, resulta aplicable mutatis mutandi el criterio establecido por la Sala Monterrey al emitir la sentencia del expediente SM-JRC-177/2021, en el que se estableció que las sesiones de cómputo de la elección de ayuntamiento son un acto que tiene lugar con posterioridad al día de la jornada electoral, en las cuales no resulta necesario el uso del listado nominal para realizar el cómputo de la elección o, de ser el caso, el recuento, pues la Ley Electoral establece un proceso específico a seguir.
- 78. Asimismo, no pasa por desapercibido para este Tribunal, que el actor señala una serie de manifestaciones que giran en torno a que, toda vez que los paquetes electorales son manipulados previamente hasta su llegada al Instituto Electoral y, por lo tanto, resta valor el contenido de cada paquete, siendo necesario que en el procedimiento de recuento se utilice la lista nominal, a fin de verificar el número de personas que votaron; **sin embargo dichas alegaciones son conjeturas genéricas e imprecisas**, pues, como ya fue señalado, de los artículos de la Ley Electoral que regulan el procedimiento de recuento, se desprende que la autoridad administrativa electoral realiza la apertura de paquetes electorales ante la presencia

de las representaciones partidistas, con el fin de dar certeza y seguridad del contenido, y sin que sea necesario el uso de la lista nominal.

79. En este sentido, no le asiste la razón al promovente, pues el cómputo y el proceso de recuento implican un manejo del paquete electoral, incluso su apertura, lo cual, de ninguna manera, puede considerarse que como un aspecto que derive en una falta de certeza, pues dicho procedimiento atiende, precisamente, a un mecanismo de dicho principio, que pretende ajustar omisión de datos o errores de conteo.
80. Sobre este particular, en el procedimiento de recuento no se prevé que también se realice un recuento sobre el número de electores que votaron acorde a los datos asentados en las listas nominales, sino que gira exclusivamente sobre los votos obtenidos.
81. En esta tesitura, se estima que no se dejó en estado de indefensión al promovente al no realizarse un recuento del número de electores que votaron según la lista nominal, pues dicho dato no fue superado por el acta de recuento; sobre este particular, la Sala Superior destacó, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-177/2013, que cuando se realiza un recuento *"...el acta de escrutinio y cómputo de casilla deja de tener validez respecto de los resultados electorales consignados en ésta, al ser sustituida por el acta de cómputo municipal elaborada con motivo del recuento de la votación emitida, cuyos resultados han de considerarse para todos los efectos legales conducentes"*; es decir, lo que deja de tener validez son los resultados electorales que son sustituidos con el recuento de votos y sus resultados, pero no así sobre otros datos, como lo es el que corresponde al número de personas de la lista nominal que votaron.
82. De ahí que, la falta de revisión del listado nominal en modo alguno afecta al acto de recuento, como tampoco se deja en estado de indefensión al promovente, pues, se reitera, el dato de marras no fue superado por el recuento y era susceptible de ser contrastado con los nuevos datos de la votación objeto de recuento.
83. En este orden de factores, son **infundados** los agravios hechos valer por el Partido actor.

Respuesta al agravio de inciso b) denominado "casillas en las que aconteció una votación atípica a favor de la coalición, que hace presumir que existieron irregularidades"

84. El actor también refiere en su escrito que existió una votación atípica, en distintas casillas, haciendo una comparación entre la totalidad de los votos depositados en las urnas y el número de electores en la lista nominal, refiriendo así un porcentaje de participación, que, según su dicho, no existe una "situación fáctica o estadística objetiva que pueda dotarle de fiabilidad".
85. Ante este agravio, el partido imugnante solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que se señalan a continuación:

CASILLA	TOTAL DE VOTOS	LISTA NOMINAL	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
3015 C1	512	612	0.84
3019 C1	419	501	0.84
3014 B	565	676	0.84
3015 C2	507	612	0.83
3018 C2	507	612	0.83
3018 C1	508	614	0.83
3015 B	507	614	0.83
1410 B	503	612	0.82
3014 C1	520	638	0.82
1405 C2	505	676	0.81
1411 C1	442	626	0.81
3019 B	403	549	0.81
1332 B	553	502	0.8
3018 B	492	614	0.8
1391 C1	602	602	0.8

86. El actor resalta que la participación ciudadana en las casillas anteriormente señaladas, ronda el ochenta por ciento a favor de la Coalición, lo que hace presumir que existieron irregularidades que propiciaron ese índice de participación ciudadana, no observada en anteriores procesos electorales.
87. Al respecto, este Tribunal determina que es **infundado** el agravio en estudio, toda vez que el actor pretende hacer valer una presunta irregularidad de votación, basándose en datos estadísticos comparativos de procesos electorales anteriores, sin que mencione alguna irregularidad en específico que propiciara algún supuesto de coacción o presión en el electorado, respecto de las casillas que señala, a fin de que fueran a votar en mayor proporción.
88. Aunado a lo anterior, en la presunta irregularidad que el actor señala en el sentido de un mayor índice de participación ciudadana, no toma en cuenta diversos factores que influyen en que el electorado participe en mayor medida, tales como una mayor difusión por parte de las autoridades administrativas electorales, ya sea el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral Local, de la obligación de la ciudadanía de acudir a votar; o también el factor de migración de personas de un Estado a otro, en el que dichas personas, ya asentadas en el territorio local, forman vínculos de arraigo, siendo uno de éstos el domicilio y, por lo tanto, al realizar su respectivo cambio, se genera un aumento en la lista de ciudadanos inscritos en la lista nominal; asimismo los jóvenes que al cumplir dieciocho años adquieren el derecho a ejercer el voto; como también que en este proceso electoral la votación que resultó a favor de la Coalición, estuvo conformada por partidos políticos que en procesos electorales anteriores no participaron de manera coaligada.
89. Como corolario, se reitera lo **infundado** del agravio formulado por la parte actora.

**PLANTEAMIENTO DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN
CELEBRADA EN EL DISTRITO 8**

90. Tampoco resulta acreditado el elemento **cuantitativo de la causal en cuestión**. Esto es así, en virtud de que, la diferencia entre el primero y segundo lugar no fue de 5 %, sino de **34.40%**, en tanto que el numeral 331 de la Ley Electoral local exige que dichas violaciones se presumen determinantes única y exclusivamente cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida, situación que no sucede en el caso concreto como se demuestra en la tabla siguiente.

PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN, COALICIÓN O CANDIDATOS INDEPENDIENTE		VOTOS EN EL DISTRITO	
		TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
	COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN"	67,463	56.6849%
	MOVIMIENTO CIUDADANO	26,519	22.2822%
DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR		40,944	34.40%

91. Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.
92. Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.
93. De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección.
94. Ello implicaría una afectación a los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos y ciudadanas, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.
95. Este parámetro aritmético sirve para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la

validez de una elección. Así, el **factor cuantitativo o aritmético** no está superado en este caso³¹.

96. La nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean **determinantes**, tanto en su **factor cualitativo como cuantitativo**.
97. Esto es así, porque la nulidad de una elección significa privar de efectos a la totalidad de los votos emitidos por el electorado, para lo cual se requiere acreditar que un número de actos graves y sustanciales afectaron la voluntad de un número considerable de electores, al grado de trascender en el resultado de la elección, en virtud de que la **nulidad de una elección implica una consecuencia extrema**, en modo alguno es posible hacerla depender de un único factor, sino se requiere la concatenación de diversos elementos para tal efecto.
98. Por las razones expuestas, se debe privilegiar el principio constitucional de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**³² y, en consecuencia, **declarar infundados** los agravios de la parte demandante, negando la petición de declarar la nulidad de la elección, en virtud de no haberse satisfecho cada uno de los elementos objetivos, materiales y reales que se requieren para aplicar la medida más extrema y de gravedad, como lo es la nulidad de la elección, ya sea en el 20% de cada una de las causales invocadas, así como no haber acreditado la vulneración a través de la **causal genérica**.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

99. En consecuencia, al acreditarse parcialmente las causales de nulidad en estudio en la presente sentencia, respecto de las casillas **1371 B, 1372 B, 1375 B, 1425 B y 1428 C8**, se decreta la nulidad de la votación recibida, por lo que lo conducente es ordenar a la autoridad demandada, para que, en su caso y en el momento procesal oportuno, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo distrital, tomando en consideración lo resuelto en este fallo.
100. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral local, se resuelve:

PRIMERO: Se declaran **inoperantes, infundados y parcialmente fundados**, los conceptos de anulación hechos valer en el presente juicio, por lo que se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas señaladas en el apartado de Efectos y se ordena a la autoridad demandada, proceda a su debido cumplimiento en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO: Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección y de la Diputación del Distrito 8 del Estado de Nuevo León.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, quien formula

³¹ SUP-REC-1388/2018.

³² Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

voto adhesivo y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-201/2024.

Emito el presente voto, dado que aun cuando **comparto** el sentido de la sentencia, **no coincido** con algunas de las consideraciones que la sostienen pues, desde mi visión jurídica, la mayoría vulneró los principios de legalidad y de congruencia decisoria que debe observar toda decisión judicial. **A continuación, explico por qué:**

El artículo 16, de la Constitución Federal, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado.

La **fundamentación**, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada; en tanto que la **motivación** del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable.

Por tanto, para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, es necesaria la debida adecuación entre las normas aplicables y los motivos aducidos.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea legalmente competente para emitirlo.
2. Que establezca **los fundamentos legales aplicables al caso concreto** y,
3. Que **exponga las razones que sustentan la emisión del acto**.

En este sentido, en asuntos de naturaleza electoral, rige el principio de legalidad según el cual las autoridades únicamente puede actuar de conformidad con las facultades que específicamente tienen encomendadas.

Por otra parte, el **principio de congruencia** en la motivación de las resoluciones, como elemento fundamental de la legalidad, se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.¹

De lo expresado se concluye que el fallo o resolución, para ser congruente: **a)**. No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)**. No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)**. No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.²

Al respecto, la Sala Superior, al aprobar la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, sostuvo que, en la primera acepción (externa), debe existir coincidencia entre lo resuelto con los agravios expuestos por las partes. En su otro aspecto (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos falaces o contradictorios entre sí.

Ahora bien, **en el caso concreto**, de la lectura de la demanda promovida por Movimiento Ciudadano, se observa, en lo que interesa, que solicitó al Tribunal la nulidad de la elección del distrito ocho porque, desde su perspectiva, al haberse acreditado las irregularidades invocadas en 236 casillas impugnadas (de las 303 que se instalaron en el distrito) por las causales de nulidad de votación en casilla contempladas en el artículo 329, de la Ley Electoral, actualiza en consecuencia, la causal de nulidad de la elección prevista en el diverso artículo 331, fracción I de la referida ley, que establece que una elección es nula

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-466/2009.

² Similares consideraciones, sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-3/2019.

cuando los motivos de nulidad de votación en casilla se declaren existentes **en un veinte por ciento de las casillas**, en este caso, del distrito.

Al dar respuesta a ese planteamiento de nulidad de la elección, como causa de pedir, la mayoría de las Magistraturas que integran el Tribunal, en el párrafo 90 de la sentencia, juzgaron, básicamente, que era infundada tal pretensión porque no se acreditó el elemento cuantitativo de la causal mencionada, en virtud de que **la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección no fue del 5%, sino del 34.40%**, si se toma en cuenta que el numeral 331, de la ley en consulta prevé que las violaciones se presumen determinantes única y exclusivamente cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% de la votación válida emitida, lo que no sucedió en el particular.

Al respecto, si bien para declarar la nulidad de la elección por la fracción I, del referido artículo 331, la norma solicita que "sean determinantes en el resultado de la votación", considero que dicha determinancia, tanto cualitativa como cuantitativamente, se encuentra **implícita, al anular el veinte por ciento de las casillas instaladas el día de la jornada electoral**, lo cual resta una fuerte participación de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

Por lo cual me aparto del razonamiento sostenido en la sentencia que establece que debe de existir una diferencia del 5% entre el primero y el segundo lugar para que se actualice dicha causal de nulidad de elección.

En consecuencia, como la autora de quien esto suscribe no comparto las violaciones formales en que incurrió la mayoría, en esa parte de la sentencia, es que formulo el presente voto adhesivo.

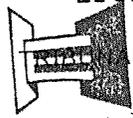
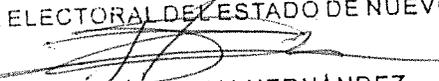
RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

--- La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el 25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente SI-201/2024; mismo que consta en 15-guine- foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 25 del mes de junio del año 2024.

 ELC. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
T. ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ